

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha, se le informa a la señora Juez, que en la presente demanda de CUOTA ALIMENTARIA, fue presentada a continuación por parte del señor ETVER YESID RODRIGUEZ, una solicitud para la DISMINUCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, no obstante, se observa que no se acreditó el requisito de procedibilidad para esta clase de procesos, como lo es la conciliación extrajudicial en materia de familia. Sírvase proveer.

(Sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ETVER YEZID RODRIGUEZ
DEMANDADO	HASSI PAOLA AGUILAR ACOSTA
RADICACIÓN:	444303184001-2011-00067-00.

El señor ETVER YEZID RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial formula demanda a efecto que se DISMINUYA CUOTA ALIMENTARIA de su menor hija ANGELINA PAOLA RODRIGUEZ AGUILAR, identificada con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.121.537.635, Indicativo Serial 51156189 y contra HASSI PAOLA AGUILAR ACOSTA.

Revisado el legajo se evidencia que la promotora del litigio, no aporta como requisito de procedibilidad el Acta de Conciliación extrajudicial, la que en materia de familia debe surtirse previo a la presentación de la demanda, ni solicita la práctica de medidas cautelares previas.

Al respecto debe decir el Despacho que, en los asuntos susceptible de conciliación extrajudicial, la misma es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de familia y contencioso administrativa, como lo dispone el artículo 40 de la ley 640 de 2001 que reza: *"sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1º. Controversia sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces"*.

Igualmente, el artículo 590 del Código General del Proceso, en su párrafo 1º establece que, en todo proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Finalmente, el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, dispone **“Rechazo de la demanda: La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta Ley, dará lugar al rechazo de la demanda”**

En las anteriores circunstancias y como quiera que la parte activa no aporte con el escrito demandatorio prueba del intento de conciliación para poder acudir a la jurisdicción de familia, debe decirse que omitió el requisito de procedibilidad exigido para tal efecto, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 36 de la precitada ley, se dispone el rechazo de plano de la presente demanda, ordenando la devolución de la misma a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Hágase devolución de la misma y sus anexos al apoderado de la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora EUGENIA PAULINA PIMIENTA GÓMEZ, identificada con la C. C. No. 1.118.816.281 y T. P. No. 298.726 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante señor ETVÉR YEZID RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Juez

GRQB